

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 20.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Aldea del Rey, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Octubre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Aldea del Rey, decretada por el Gobernador de Ciudad Real.

„Manifiesta dicha Autoridad en oficio de 19 de Octubre que elevaba á V. E. copia del expediente relativo á la suspensión indicada, conforme se le previno en la Real orden de 2 de Setiembre último. De la citada copia resulta que por el Boletín Oficial de 11 de Julio se previno á todos los Alcaldes de la provincia el más exacto cumplimiento de la Real orden de 12 de Junio último y de otras circulares del Gobierno de la provincia, apercibiéndoles con exigirles la más estrecha responsabilidad si no cumplían las prevenciones que acerca de Sanidad se les comunicaron; que á pesar de ello, don Antonio Prado y Acebedo no había obedecido las órdenes para que cesaran en la población los lazaretos, cuarentenas y cordón sanitario, por lo cual el Gobernador decretó, no dice en qué fecha, la suspensión del interesado en su cargo de Concejal.

Los escasos datos del expediente

no explican con qué objeto se reclamó al Gobernador, según dice, por Real orden de 2 de Setiembre el expediente relativo á la suspensión del interesado en el cargo de Concejal; pero al observar que los fundamentos de la providencia de la mencionada Autoridad aluden á la desobediencia á las órdenes comunicadas á los Alcaldes para que cesaran determinadas medidas arbitrarias, hace esto presumir que tal vez el interesado ejerciese á la vez que el cargo de Concejal las funciones de Alcalde, y en este concepto fuera suspendido; pues por lo demás, no correspondiéndole como Concejal el cumplimiento de las órdenes relativas á Sanidad, la suspensión decretada por los motivos indicados sería improcedente.

„Además, aun cuando, como se ha dicho, no consta la fecha en que el Gobernador decretó la suspensión, como desde el 2 de Setiembre, en que se le reclamó copia del expediente, han transcurrido más de los cincuenta días que la suspensión pudiera durar, tal consideración por sí sola sería bastante para tener aquélla por alzada.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.— Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento del Viso del Marqués, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Octubre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del actual se pide informe á esta Sección acerca de la suspensión de D. Juan Antonio Morales en el cargo de Concejal del Ayuntamiento del Viso del Mar-

qués, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Vista la comunicación de esta Autoridad, fecha 10 del actual, manifestando que remitía copia del expediente de suspensión del interesado en el cargo de Concejal, instruido por separado, según se le ordenaba en la Real orden de 2 de Setiembre último:

Vista la copia del citado expediente, del que resulta que desatendidas por el Alcalde del Viso del Marqués D. Juan Antonio Morales, las repetidas prevenciones prohibiendo cordones y lazaretos, á pesar de los apercibimientos que se le tenían hechos, el Gobernador, con fecha 11 de Agosto, decretó la suspensión del interesado en su doble cargo de Alcalde y Concejal:

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos que motivan la suspensión de D. Juan Antonio Morales fueron ejecutados por éste en el ejercicio de sus funciones de Alcalde y no de Concejal:

Considerando que por lo tanto no procede mantener la suspensión del interesado en este último cargo, mucho menos cuando habiendo sido decretada el 11 de Agosto, ha transcurrido con exceso el plazo por que podía durar con arreglo á la ley, y el interesado debería haber vuelto ya de nuevo al ejercicio de su cargo:

La Sección es de parecer que procede declarar que no hubo motivo para la suspensión.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.— Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión

de un Concejal del Ayuntamiento de Puertollano, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Octubre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. José Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Puertollano, provincia de Ciudad Real.

Considerando que la corrección impuesta á este interesado por el Gobernador se funda en que, á pesar de haber sido suspenso el Alcalde en 4 de Agosto por los abusos que cometía en sus disposiciones sanitarias, continuaba D. José Martínez, que le sustituyó, adoptando las mismas arbitrarias medidas:

Considerando que en tal concepto la suspensión se impuso por razón de faltas cometidas en el ejercicio de las funciones de Alcalde y no en las de Concejal, en cuyo concepto no cabe confirmar la suspensión decretada en este último cargo;

La Sección es de parecer que procede declarar que no hubo motivo para la suspensión.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.— Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

BENEFICENCIA

Núm. 1.122.

Habiendo sido nombrado por la Comisión provincial Visitador de las Hijuelas de Expositos de esta provincia D. Santiago Serrano y Ruiz, he acordado hacerlo público por medio del BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los respectivos Administradores, Alcaldes y Ayuntamientos le presten el auxilio que necesite y les reclame para el mejor cumplimiento de su gestión administrativa y del Reglamento por que se rigen dichas Casas benéficas.

Córdoba 19 de Noviembre de 1885.— El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.140.

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que se expresan.

TÍTULO DE LA MINA.	CLASE DE MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICA.	NOMBRE DE LOS DUEÑOS Ó REPRESENTANTES.	Trimestre á que corresponde lo extraído.	Mineral extraído. — Quintales métricos.	Valor integro del mineral á boca de mina. — Pesetas. Cents.
Cabeza de Vaca.	Hulla.	Bélmez.	Comp. de los Ferrocarriles Andaluces	1.º de 1885-86.	79.650,00	71.685,00
Santa Elisa.	Idem.	Idem.	La misma.	Idem.	114.440,00	102.996,00
Terrible.	Idem.	Idem.				
San Miguel.	Idem.	Idem.				
Esperanza.	Idem.	Idem.	Compañía Hullera y Metalúrgica.	Idem.	248.530,68	22.368,39
Laura.	Idem.	Idem.				
Santa Isabel.	Carbón.	Idem.	Doña Candelaria Figueras.	Idem.	20.900,00	18.810,00
Abundancia.	Plomo.	Fuente Obejuna.	D. Gaspar Nuñez.	Idem.	655,50	8.157,75
San Rafael tercero.	Carbón.	Espiel.	Sociedad Iberia.	Idem.	3.600,00	3.240,00

Córdoba 20 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

**Comisión de Ventas é Investigación de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.**

Núm. 1.124.

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Remates para el día 31 de Diciembre de 1885, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda y el Escribano D. Teodomiro Fernández, que tendrán efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana, y en la cabeza de partido judicial que se expresará.*

**BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios. — Rústicas. — Menor cuantía. Primera subasta.**

LUQUE.—PARTIDO DE BAENA

Número 2.854 del inventario.—Una dehesa llamada Abuchite, término de Luque, procedente de sus Propios, mandada enajenar por Real orden de 24 de Agosto de 1883; de cabida 643 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, con algunos pequeños pedazos roturados, equivalentes á 393 hectáreas, 58 áreas y tres centiáreas; linda al Norte, con terrenos del Canalizo; al Este, con otros llamados Tajo de los Miradores; al Sur, con tierras del cortijo del Valle, y al Oeste, propiedades del camino denominado Fuente del Espino. Sin cargas conocidas; tasada

por los peritos D. Manuel Torres Hurtado, Agrimensor, y D. Juan Güeto Cañete, Práctico, en 5.787 pesetas en venta, y capitalizada por la renta de 260 pesetas en 5.850 pesetas, que es el tipo para la subasta.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en la villa y Corte de Madrid y en Baena, cabeza del partido judicial.

**Menor cuantía.**

Terceras subastas por falta de licitadores en las primeras.  
Número 2.860 (6.º del inventario).—Un pedazo de terreno denominado Manchones de la Atalaya y Alberca, de igual término y procedencia que la finca anterior; de cabida ocho fanegas de tierra de tercera calidad, equivalentes á cuatro hectáreas, 89 áreas y 68 centiáreas; linda: al Norte, con tierras de D. Cristóbal González; al Este, con otras de D. Juan Antonio, y Sur y Oeste, propiedad de D. Alfonso Briceño; ha sido capitalizado por la renta de 9 pesetas en 202 con 50 céntimos y apreciado en 208 pesetas en venta, sirviendo de tipo para esta tercera subasta la suma de 145 pesetas 60 céntimos, á que asciende el 70 por 100 del de la primera.

Número 2.860 (7.º del inventario).—Otro pedazo de tierra y pedrizas en la Sierrezuela, del mismo término y procedencia que la anterior; de cabida tres fanegas ó sea una hectárea, 83 áreas y 63 centiáreas; linda: al Norte, con el Zumacar, de los herederos de doña Milagro Padillo; al Sur, con tierras de D. Carlos Bravo, y al Este y Oeste, con otras de D. Francisco Mellado; tasado

en 75 pesetas en venta y capitalizado por la renta de 4 pesetas en 90 pesetas, sirviendo de tipo para esta tercera subasta la cantidad de 63 pesetas, que es el 70 por 100 del de la primera. Las dos fincas anteriores se anunciaron en subasta para el 6 de Julio y 15 de Octubre, últimos; y no habiéndose presentado licitadores, se procede á la tercera, con baja del 30 por 100 de los tipos primitivos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

A las citadas fincas no se le conocen cargas ni gravamen alguno, y han sido medidas y apreciadas para su enajenación, por D. Julio Barquinson y Marty y D. Salvador de Luque Mancilla. A la vez que en esta capital se verificará igual remate en Baena, cabeza del partido judicial.

**BIENES DEL ESTADO.**

Clero.—Rústicas.—Menor cuantía.

Segundas subastas en quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

CIUDAD DE MONTILLA.—PARTIDO DE MONTILLA

Quiebra de D. Francisco Javier Prados.

Núm. 1.965 del inventario.—Suerte primera de las cuatro en que se halla dividida una haza de tierra, al sitio denominado Fuente del Caño ó Llanos de Lempito, término de Montilla, procedente del convento de Santa Clara, de dicha ciudad; de cabida una fanega y un celemin, equivalentes á 65 áreas y 69 centiáreas; linda: al Norte, con tierras de D. Anastasio Ruiz Baquerizo;

al Este, con olivares de D. José de Córdoba; al Sur, con la segunda suerte de dicha haza, y al Oeste, con tierras de D. Miguel Aguilar; sin cargas conocidas; tasada por los peritos don Manuel Torres Hurtado y D. José Fernández en 538 pesetas en venta, y capitalizada por la renta de 24 pesetas, en 540 pesetas, sirviendo de tipo para esta segunda subasta la suma de 459 pesetas, á que asciende el 85 por 100 del de la primera.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, de conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. Francisco Javier Prados el importe de los plazos 16, 18 y 19 vencidos en 21 de Mayo último, de las 1.300 pesetas en que la remató en la subasta verificada el día 25 de Setiembre de 1856 y le fué adjudicada en 23 de Setiembre de 1865, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre éste y el anterior remate.

La citada finca se anunció en subasta para el día 15 de Octubre último; y no habiéndose presentado licitadores, se procede á la segunda, con baja del 15 por 100 del tipo primitivo, con arreglo á lo determinado en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en Montilla, cabeza del partido judicial.

BUJALANCE.—PARTIDO DE BUJALANCE

Quiebra de D. José Luque.

Núm. 550 del inventario. Un olivar, pago del Matorral, término de Bujalance.

lance, procedente del Clero, por la obra Pía de doña Juana Melero y doña Elisa de Morente; de cabida dos fanegas de tierra, equivalentes á una hectárea, 22 áreas y 44 centiáreas, con 91 piés de olivo de tercera calidad; linda: al Norte, con Senda Golosa; al Este, con olivar de D. Santiago García; al Sur, con herederos de D. Juan Caravaca, y al Oeste, con olivar de Capellania. Sin cargas conocidas; tasado por los peritos D. Manuel Torres Hurtado y don Joaquín Gutiérrez, en 825 pesetas en venta, y capitalizado por la renta de 36 pesetas, en 810 pesetas, sirviendo de tipo para esta segunda subasta la cantidad de 701 pesetas 25 céntimos, que es el 85 por 100 del de la primera.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. José Luque el importe de los plazos 16 al 18 vencidos en 12 de Febrero último, de las 1.665 pesetas en que la remató en la subasta verificada el día 12 de Setiembre de 1867 y le fué adjudicada en 1.º de Octubre siguiente; siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre éste y el anterior remate.

La mencionada finca se anunció en subasta para el día 15 de Octubre último; y por falta de licitadores, se procede á la segunda, con baja del 15 por 100 del tipo primitivo, según determina el art. 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

A la vez que en esta capital, se verificará igual remate en Bujalance, cabeza del partido judicial.

CUIDAD DE LUCENA.—PARTIDO DE LUCENA

Quiebra de D. Francisco Barranco.

Núm. 1.041 (2.º del inventario).—Una suerte de olivar, al sitio Cruz del Espartal, término de Lucena, procedente del Clero, por la Cofradía de Animas; de cabida una fanega y 10 celemines de tierra, equivalentes á una hectárea, 14 áreas y 82 centiáreas, con 56 piés de olivo; linda: al Este, camino del Barrancón, y Norte, Sur y Oeste, con olivar de los señores Herrasti. Sin cargas conocidas. Apreciada por los peritos D. Manuel Torres Hurtado y don Agustín Moreno en 275 pesetas en venta y en 12 pesetas 50 céntimos, en renta, por la que se ha capitalizado en 281 pesetas 25 céntimos; sirviendo de tipo para esta segunda subasta la cantidad de 239 pesetas 7 céntimos á que asciende el 85 por 100 del de la primera.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. Francisco Barranco el importe de los plazos 10 al 15, vencidos de las 1.051 pesetas en que fué rematada por D. José Tortosa, en la subasta que tuvo efecto el día 29 de Agosto de 1870, y se le adjudicó en 5 de Noviembre siguiente; siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que pueda resultar

en perjuicio del Estado entre éste y el anterior remate.

La citada finca se anunció en subasta para el día 15 de Octubre último; y no habiéndose presentado licitadores, se procede á la segunda, con baja del 15 por 100 del tipo primitivo, según lo determinado en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

A la vez que en esta capital, se verificará igual remate en Lucena, cabeza del partido judicial.

Córdoba 18 de Noviembre de 1885.—El Comisionado principal de Ventas, *Fernando Alcántara y Muñoz*.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las ci-

taciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuararlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, e-

5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes a la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

## AYUNTAMIENTOS

## Villafranca.

Núm. 1.155.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el trimestre que comprende desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre de 1885, formado en cumplimiento del art. 109 de la Ley municipal vigente.

Sesión inaugural del día 1.º de Julio de 1885.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

D. ANTONIO LARRAD Y MATEO.

Se procedió á la elección de cargos, resultando electos D. Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega, Alcalde; don Rafael García del Prado y Zamorano, primer Teniente; D. Antonio Larrad Mateo, segundo Teniente; D. Francisco Paula Castro Torres, Procurador Síndico, y D. Antonio Palomares Sánchez, Síndico suplente.

Y se acordó designar los domingos de cada semana, á las nueve de la noche en verano y á las ocho en invierno, para celebrar las sesiones ordinarias.

Sesión ordinaria del día 5 de Julio.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

D. JERÓNIMO RUIBÉRRIZ DE TORRES Y NORIEGA.

Se dió cuenta de los nombramientos de Alcaldes de barrio, hechos por el Sr. Alcalde, en favor de D. Andrés Díaz Gavilán y D. Joaquín Campos Ortiz.

Se acordó fijar el número de comisiones permanentes y Vocales que han de constituir las, procediéndose en votación secreta y por papeletas á la elección de los Concejales que deberán formar parte en dichas Comisiones.

Quedó nombrado D. Francisco Paula Castro Torres Regidor Contador de los fondos municipales, según el artículo 156 de la Ley.

Se consignó en actas el orden y número de los Concejales.

Se consignó asimismo en el acta la recaudación obtenida por el impuesto de consumos en el mes anterior.

Se acordó la distribución de fondos del mes de Julio.

Se acordó asimismo la publicación del bando sobre incendios, con las prevenciones contenidas en las Ordenanzas municipales.

Se aprobaron las propuestas hechas por la Junta municipal de Sanidad, sobre creación de un cuerpo de policía sanitaria, adquisición de desinfectantes y obras de saneamiento en el arroyo de Cobanchas, Matadero y Cementerio.

Y últimamente se acordó la adquisición y habilitación de un nuevo Matadero, en buenas condiciones higiénicas, para que desaparezca el actual del punto céntrico de la población donde se halla establecido.

## ASUNTOS DEL PÓSITO

Se firmaron definitivamente las cuentas del Pósito de 1884 á 1885, para que, terminado el plazo de su exposición al público, se remitan á la Comisión permanente de Pósitos de la provincia.

Se acordó remitir á la expresada Comisión, con informe favorable, la solicitud de reducción al contado de un censo á favor del Establecimiento.

Publicar los edictos y dirigir invitaciones á los deudores para el reintegro de granos y metálico.

Y aprobar la subasta para el arriendo de varias fincas urbanas adjudicadas recientemente al Pósito.

Sesión ordinaria del día 12 de Julio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE

D. JERÓNIMO RUIBÉRRIZ DE TORRES Y NORIEGA.

Se acordó en esta sesión:

Dar las gracias á D. Miguel Aroca, apoderado en Madrid, por la renuncia de la gratificación que tiene asignada en el presupuesto.

Autorizar al Sr. Alcalde para que continúe en las gestiones que viene practicando, hasta conseguir la adquisición del nuevo Matadero.

Nombrar una comisión especial para que informe sobre la traslación de la velada de Santiago.

Sesión ordinaria del día 19 de Julio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE

D. JERÓNIMO RUIBÉRRIZ DE TORRES Y NORIEGA.

Se acordó en esta sesión:

Adquirir en precio de 500 pesetas el edificio nombrado La Tenería, con destino á Matadero público, autorizando al Sr. Alcalde para que concurra, en nombre y representación del Municipio, al otorgamiento de la Escritura.

Trasladar, de acuerdo con la Comisión respectiva, á la plaza de la Libertad, la velada de Santiago.

Sesión extraordinaria del día 2 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE

D. JERÓNIMO RUIBÉRRIZ DE TORRES Y NORIEGA.

En esta sesión quedó formado el alistamiento de los mozos para el segundo reemplazo de 1885.

Sesión ordinaria del día 2 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE

D. JERÓNIMO RUIBÉRRIZ DE TORRES Y NORIEGA.

Se acordó en esta sesión:

Consignar en actas la recaudación por Consumos del mes anterior.

Acordar la distribución de fondos del presente mes.

Proceder á la renovación de la Junta municipal, previa la formación de las listas de los contribuyentes útiles del distrito y designación de secciones.

Aceptar las propuestas de la Junta de Sanidad, respecto á instalación de hospital de coléricos, fumigación de viajeros, equipajes y mercancías procedentes de puntos infestados, cesión gratuita de desinfectantes al vecindario y adquisición de primeras materias para que se elabore en la Farmacia de ésta el laudano de Sidenham.

## ASENTOS DEL PÓSITO

Conceder un préstamo de 30 fanegas de trigo á D. Antonio Muñoz Medina, previa formalización de fianza hipotecaria.

Sesión extraordinaria del día 9 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE

D. JERÓNIMO RUIBÉRRIZ DE TORRES Y NORIEGA.

En esta sesión quedó rectificado el alistamiento del segundo reemplazo de 1885.

Sesión ordinaria del día 16 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE

D. JERÓNIMO RUIBÉRRIZ DE TORRES Y NORIEGA.

Se acordó en esta sesión:

Pasar á informe de la Comisión de policía urbana y rural una instancia de D. José Molina y Mora, sobre adquisición de una parcela sobrante de la vía pública, al sitio de la Soledad.

Disponer que el despacho de carnes no se abra al público hasta la salida del sol, y recomendar la inspección diaria de todos los artículos expuestos á la venta en el Mercado público.

Se nombró tallador de los mozos del actual reemplazo, á D. Juan Cardio Izquierdo.

Sesión extraordinaria del día 20 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE

D. JERÓNIMO RUIBÉRRIZ DE TORRES Y NORIEGA.

En esta sesión, con asistencia de un número igual de mayores contribuyentes, se dió cuenta de las relaciones de deudores por contribución territorial é impuesto, equivalente á los de la sal en el pasado año económico de 1884-85, haciéndose la clasificación de partidas cobrables é incobrables.

Sesión extraordinaria del día 22 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE

D. JERÓNIMO RUIBÉRRIZ DE TORRES Y NORIEGA.

Se declaró ultimado y definitivamente cerrado el alistamiento del segundo reemplazo del año actual.

Sesión extraordinaria del día 23 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE

D. JERÓNIMO RUIBÉRRIZ DE TORRES Y NORIEGA.

En esta sesión se practicó la clasificación y declaración de soldados.

Sesión ordinaria del día 30 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE

D. JERÓNIMO RUIBÉRRIZ DE TORRES Y NORIEGA.

Se acordó en esta sesión:

Declarar el Ayuntamiento que veía con satisfacción el comportamiento de todos los empleados cediendo un día de haber para la suscripción nacional abierta por Real decreto de 21 del corriente mes, y contribuir con la suma de 40 pesetas del Capítulo de Imprevistos.

Fijar el haber diario de una peseta 75 céntimos á cada uno de los Practicantes que vienen prestando el servicio de fumigación en la Estación de esta villa.

Autorizar al Sr. Alcalde para la busca de un local apropiado donde se practique el servicio de fumigaciones fuera de la Estación del ferrocarril.

Adquirir un peso, con destino al mercado público de carnes, y un pulverizador para las fumigaciones.

Satisfacer á D. Francisco Solano de la Torre y D. Sebastián Melero la suma de 500 pesetas por el valor del edificio de La Tenería, adquirido para Matadero público.

Abonar igualmente 179 pesetas 44 céntimos por los gastos ocasionados en la velada de Santiago.

Nombrar al Perito agrimensor, don Juan Esqueta Ponce para la tasación de la parcela solicitada por D. José Molina y Mora.

Y últimamente, á propuesta del señor Regidor Síndico, se formuló y suscribió una exposición al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, protestando contra la ocupación, por parte de Alemania, de una nuestras islas Carolinas.

## ASUNTOS DEL PÓSITO

Se libraron á D. Juan Casolariega Rodríguez 25 fanegas de trigo del Pósito, á condición de formalizar fianza hipotecaria.

Se aprobó la instancia presentada por el Sr. Alcalde al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en solicitud de tomar á préstamo de los fondos del Pósito la suma de 5.000 pesetas en calidad de reintegro, y con el objeto exclusivo de atender á las necesidades del vecindario, en el caso que sea invadida la población por la epidemia cólera.

Sesión extraordinaria del día 6 de Setiembre.

En esta sesión se procedió al sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal para el actual año económico.

(Continuará.)

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

A cargo de N. Heredia.